

**Recurso n.º 449/2025**

**Resolución n.º 465/2025**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES S.L. (en adelante CENTRALIA) contra la Orden 3168/2025, de 2 de octubre, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de servicios de “*Mantenimiento de los edificios, locales e instalaciones de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, para los años 2025-2027*”, expediente A/SER-018095/2025, licitado por la citada Consejería, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha 17 de julio de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.521.710,66 euros y su plazo de duración será de dos años.

**Segundo.** - A la presente licitación se presentaron nueve empresas, entre ellas la recurrente.

El día 25 de agosto de 2025, la mesa de contratación analiza la documentación administrativa de todas las empresas licitadoras, acordando requerir a ciertos licitadores la corrección o remisión de la documentación presentada.

El día 5 de septiembre de 2025 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura de las ofertas económicas y de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática. Se efectúan los cálculos recogidos en el apartado 9 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y se comprueba que la oferta de CENTRALIA puede considerarse con valores anormalmente bajos, por lo que se le pide justificación de su oferta.

La empresa CENTRALIA remite la justificación de su oferta el 19 de septiembre de 2025, que es analizada por la Unidad Promotora en su informe de 25 de septiembre de 2025, donde se advierte que la oferta de la licitadora no queda justificada desde el punto de vista económico.

El día 1 de octubre de 2025 la mesa de contratación procede al estudio del informe elaborado por la Unidad promotora, y tras examinar la documentación presentada, resuelve que no se encuentra suficientemente justificada la oferta económica y propone al órgano de contratación, en aplicación del artículo 149 de la LCSP la exclusión de la licitación de la empresa CENTRALIA. Asimismo, en el mismo acto, propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la siguiente empresa en orden de puntuación, la empresa LANTANIA S.A.U.(en adelante LANTANIA).

Mediante Orden 3168/2025 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales se acuerda la exclusión de la empresa CENTRALIA del procedimiento de licitación.

**Tercero.** - El 9 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 10 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación por no haber justificado su oferta incursa en presunción de anormalidad.

**Cuarto.** - El 16 de octubre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución N.<sup>º</sup> 123/2025 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 16 de octubre de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, siendo presentadas por la empresa LANTANIA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, que de estimarse el recurso podría resultar adjudicatario del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación de los recurrentes firmantes del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 2 de octubre de 2025, practicada la notificación el día 6 de octubre, e interpuesto el recurso el día 9 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

#### **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las parte**

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Fundamenta su recurso en que el informe técnico que ha servido de base para la exclusión contiene errores que destruyen la presunción de acierto de la que gozan estos informes técnicos y por la falta de motivación reforzada que requeriría esta exclusión con una distancia frente al umbral de temeridad de 1,07 % puntos porcentuales.

Considera que ha presentado la justificación en la que se incorporan cada uno de los aspectos recogidos en el artículo 149.4 de la LCSP, detallando en cada caso y para cada apartado las circunstancias especialmente beneficiosas para la prestación de

este este servicio. A su juicio, el informe justificativo de la exclusión acoge y recoge (aparentemente) todas las explicaciones dadas por CENTRALIA, si bien, en el momento de evaluar la justificación económica, presenta una conclusión errónea.

A continuación analiza cada uno de los errores contenidos en el citado informe:

1- El primer error se refiere a “*el ahorro que permite el procedimiento de ejecución del servicio*” Este error es evidente ya que es una contradicción del propio informe. En la página 3 del informe técnico que ha servido de base para la justificación de la exclusión se dice:

“*aportando a modo de ejemplo presupuestos de 2 empresas, una de material eléctrico y otra de material de albañilería.*”

Y a continuación dice:

“*No obstante, no aporta los documentos de los acuerdos que afirma disponer con los fabricantes de los equipos que le permiten obtener el 80% de descuento sobre los precios oficiales*”.

Esto es un flagrante error y una contradicción en sí mismo. Como se puede constatar en su informe, lo que afirma la recurrente es que tiene un 80 % de descuento sobre los precios oficiales del material eléctrico de SCHNEIDER y lo ha probado precisamente con los documentos aportados y que reconoce el evaluador. Considera que es evidente que lo han aportado y aporta documentación gráfica al respecto.

2- El segundo error se refiere a lo que se recoge por el órgano en su informe de exclusión de CENTRALIA en cuanto a la valoración de la justificación aportada sobre los puntos de la vigente LCSP (artículo 149.b y c), aunque en puridad no se trata de errores, sino de omisiones significativas.

En cuanto a las “*soluciones técnicas favorables de que dispone para prestar el servicio*”, destaca que en su informe, CENTRALIA ha señalado 9 puntos que a su

criterio consideran soluciones técnicas ciertamente muy favorables y el informe de exclusión no dice nada sobre 7 de estos 9 puntos. Esto, a su juicio, debería entenderse como una aceptación de los argumentos que esgrimen.

En cuanto a “*la innovación y originalidad de las soluciones propuestas*”, señala el informe del órgano de contratación que “*no se advierte la correlación entre la implantación de ambas certificaciones y la mejora en el precio ofertada por la licitadora.*”

En ese punto señala la recurrente que, el que el órgano no aprecie que el disponer de sistemas de gestión que cumplen con la normativa de seguridad reduce los costes de supervisión y control, no significa que no sea así.

3 -El tercer error hace referencia a las obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral y de subcontratación.

Considera que aquí nos encontramos con el error fundamental en el informe de exclusión, ya que conforme a lo que se recoge en las conclusiones, es el motivo por el que se excluye.

El informe indica que CENTRALIA no cumple con el convenio colectivo para la Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de Madrid porque se ha presentado una relación de 13 personas, de las cuales según el propio informe, 12 de las 13 personas tienen salarios superiores a lo que indica el convenio y una última, en concreto un administrativo con jornada del 50 %, dice el informe que debería tener como mínimo 23.461,42 euros de Salario Bruto Anual (SBA).

A su juicio, el evaluador está obviando 2 cosas:

- 1) El convenio colectivo (código n.o 28003715011982) publicado en el BOCM n.<sup>o</sup> 15 del 18 de enero de 2025 recoge en su ANEXO III a la figura de aprendices.

Esta figura es perfectamente válida y enmarcable con el convenio colectivo. Indica que en su justificación tienen una diferencia de 12 euros respecto a lo que señala el convenio y se trata de un error en la transcripción por parte de CENTRALIA que consideran que no puede evaluarse como un incumplimiento.

2) Se está refiriendo a una figura que no se adscribe al contrato. Basta leer con detenimiento los pliegos del expediente para comprobar dos cosas:

a) El punto donde se detalla el equipo humano a adscribir al servicio es el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y en particular el ANEXO II. Este anexo se refiere en el PPT en las páginas 2, 10, 20, 22, 23 y 25. Leemos en Página 22 “MEDIOS HUMANOS”:

#### *“8.1.- Medios humanos*

*Para la ejecución de aquellas prestaciones contempladas en el contrato que no se externalicen, la empresa adjudicataria deberá disponer de un equipo de trabajo que realizará sus funciones de forma presencial en los centros en los que se requiera su actuación. El citado equipo de trabajo estará formado por profesionales de Oficio de 1<sup>a</sup> categoría, a cargo de un Jefe de Equipo, y constituirá una única unidad funcional, sin perjuicio del lugar al que puedan ser destinados sus distintos componentes en cada momento.*

*En el ANEXO II se indica la composición mínima del equipo de trabajo y los tiempos de dedicación para cada una de las categorías profesionales contempladas. Así mismo, con carácter orientativo, se indica la distribución de los miembros de la plantilla en función de los centros en los que más se demanda su presencia”.*

Analizado el Anexo II, nada se requiere en el PPT en la adscripción de medios sobre este perfil.

b) La mención a esta figura en el PCAP se circunscribe al punto 4.1 del Cuadro de características que se denomina “*Presupuesto base de licitación y crédito en que se ampara*”. Es decir, no se enmarca en ningún epígrafe que señale la adscripción de medios, ni siquiera la composición mínima del equipo de trabajo (que como, indica, se ha visto en el PPT, no incorpora a esta figura).

Es decir, que en cuanto al PCAP, se menciona esta figura sólo a los efectos de poder acreditar al órgano que ha calculado el presupuesto del contrato teniendo en cuenta de una forma realista los costes de los licitadores. Pero eso no lo convierte en una figura que deba estar adscrita para cumplir con los mínimos que se han señalado en el PPT.

Lo que consideran un error es que, el incorporar a esa figura, que ni siquiera forma parte del equipo de recursos humanos requerido, y que CENTRALIA dota en todos los clientes para facilitar la gestión del GMAO, para la elaboración de informes y que conforme el convenio colectivo es un aprendiz, pueda ser un motivo de exclusión.

Sobre las conclusiones por las que se considera no viable su propuesta, señala que el informe técnico de exclusión concluye de esta forma:

*“Conclusión. Visto lo anterior, la justificación a la anormalidad de la oferta presentada no se encuentra fundamentada desde un punto de vista económico, según lo establecido en el artículo 149.4 párrafo penúltimo de la LCSP, por el incumplimiento de los Convenios Colectivos vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 y, por tanto, se considera que no se encuentra suficientemente justificada la oferta económica de CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES SRL.”*

A este respecto, indica que CENTRALIA ha valorado ese puesto como aprendiz (figura prevista en el Convenio del Metal), por tanto, el coste aplicado es el que corresponde a aprendiz, no al Grupo 4. Decir que “el convenio no permite eso” es falso: sí lo permite. y, además, han explicado que en su plantilla disponen de perfiles con persona con diversidad funcional con las bonificaciones correspondientes que se recogieron en el estudio económico. Además, ese puesto ni siquiera consta como personal adscrito en el Anexo II del PPT; es un recurso corporativo al 50 %, por lo que no puede sostenerse que una discrepancia en una plaza no adscrita arrastre la inviabilidad de toda la oferta (además de que su impacto económico es mínimo).

Concluye su alegato, manifestando que excluir sin acreditar la falta de viabilidad supone sacrificar injustificadamente la oferta más favorable para Administración, lesionando el interés general que informa la contratación (eficiencia y mejor relación calidad-precio) y privando a la Administración de un ahorro cierto sin una base técnica suficiente. En su caso, la decisión impugnada no acredita la falta de viabilidad de la proposición (artículo 149.4 LCSP) y descansa en errores materiales ya identificados, por lo que carece de motivación suficiente y deviene contraria al interés general.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación procede a analizar cada uno de los errores alegados por la recurrente.

Respecto al primer error, en cuanto a la no aportación de los documentos de los acuerdos que afirma disponer con los fabricantes de los equipos que le permiten obtener el 80 % de descuento sobre los precios oficiales, si bien la entidad presenta el presupuesto de SCHNEIDER, a la vista de las declaraciones que hace en su justificación, se entiende que no se realizan todos los trabajos comprendidos en el contrato únicamente con material de este fabricante, por lo que, efectivamente, aportando únicamente el presupuesto de éste, no acredita “*los acuerdos con los fabricantes de equipos*” que afirma tener, donde cabe entender que, al hablar en plural y citarlo como justificación de su oferta, se refiere a más fabricantes de equipos.

No se trata, por tanto, de un error de la Unidad Promotora, sino de la empresa, al considerar que presentando un presupuesto de un fabricante puede justificar la frase que incluyen en su escrito:

*“CENTRALIA puede asumir estos niveles de baja frente a los preciarios oficiales y ser extremadamente competitiva porque dispone de acuerdos y rápeles de volumen de suministro con los fabricantes de los equipos. Estos niveles de descuento alcanzan en las mejores partidas el 80% de descuento sobre precios oficiales para la adquisición de materiales como puede verse en la oferta de Guarconsa sobre material*

*Schneider*".

En cuanto al segundo error que CENTRALIA considera que contiene el informe, “*lo que no dice*”, se reitera este Órgano de Contratación en su análisis sobre el artículo 149 de la LCSP cuando dijo que “*no se advierte la correlación entre la implantación de ambas certificaciones y la mejora en el precio ofertada por la licitadora*”, puesto que, efectivamente, el informe de justificación de oferta no explicaba cómo ni cuánto permite ahorrar el contar con ambas certificaciones. De existir dicha correlación, CENTRALIA debía haberla expuesto y cuantificado amodo de justificación de su oferta, como se le había solicitado.

La licitadora en cambio hace manifestaciones genéricas que no permiten deducir la ventaja que puede suponer en el precio, así menciona que:

“c.1) CENTRALIA están certificadas en ISO 27001, *Implantación del Sistema de Seguridad de la Información (SGS)*. Esta certificación no es habitual en el sector. Centralia ha innovado en ese sentido ya que el uso cada vez más intenso de la tecnología y los medios de comunicación, requieren que el servicio se preste con la doble garantía, por una parte del cumplimiento normativo en todo lo relativo a la protección de datos y por otra con los sistemas de seguridad robustos que van a minimizar los riesgos operativos que puede tener el uso del papel ante posibles crisis (destrucción accidental, pérdida, etc)”. c.2) CENTRALIA tiene su operación de mantenimiento certificada con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS). CENTRALIA cumple con lo establecido en la normativa (RD 311/2022 art. 2 que regula el ENS) con todos los sistemas de operación certificados en ENS, lo que garantiza a su vez que la Agencia para el Empleo está cumpliendo adecuadamente con el requisito normativo que se establece en el artículo 2.3 “Este real decreto también se aplica a los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas”....”

En cuanto al tercer error que CENTRALIA considera que contiene el informe de la Unidad Promotora, cuya conclusión es que no se respetan los costes establecidos en el Convenio para el grupo 4 Empleado / administrativo, lo que cuestiona la viabilidad de la oferta presentada, CENTRALIA considera un error de la Unidad Promotora no

haber considerado que la figura “aprendiz” cumple con el convenio, o que a pesar de afirmarse que en 12 de los 13 trabajadores , se excede el importe salarial del convenio, se indica que “la figura del administrativo (...) es el motivo por el que se debe excluir a Centralia”.

Sin embargo, la realidad es que la Unidad Promotora no indica como motivo de exclusión el incorporar la figura de administrativo. Menos aún indica que el motivo de exclusión sea la incorporación del “Aprendiz”. La Unidad promotora no pudo indicar esto en su informe puesto que en ningún punto de la documentación aportada por CENTRALIA para justificar su oferta se indicaba este extremo: que el administrativo tenía categoría de “Aprendiz”. El motivo de exclusión es que, habiendo indicado CENTRALIA que cuenta con un administrativo (grupo 4), su salario no se corresponde con el del convenio, ya que no explica en ningún momento que ese administrativo fuera un aprendiz.

Dice CENTRALIA que “*consideramos que no estamos mediante este recurso haciendo explicaciones adicionales a las ya aportadas*”. Resulta evidente que sí las está haciendo, toda vez que es en el recurso donde por primera vez aparece la figura de “Aprendiz” como parte del personal adscrito al contrato.

Por tanto, el motivo de exclusión no es que CENTRALIA haya incorporado a un aprendiz. El motivo es que no lo explicó en su justificación de oferta y, por tanto, no quedaba justificado el cumplimiento del Convenio para el trabajador “administrativo”.

Añade que, si bien CENTRALIA podría haber incorporado como parte del equipo adscrito al contrato a un aprendiz, éste debería estar bajo la supervisión de un tutor con la experiencia profesional adecuada que garantizase su aprendizaje y correcto desempeño para este contrato, según lo indicado en el artículo 20 del Real decreto 1529/2012 de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y

el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, no contemplado dentro de los costes del contrato.

Añade que, a pesar de que CENTRALIA indica que la figura del administrativo no se adscribe al contrato, cabe indicar que no es así, toda vez que el contrato lo forman tanto los pliegos de prescripciones técnicas (PPT) como el de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y que, como se advierte en el apartado 8.2 del PPT en relación a los Medios Técnicos, se indica:

*“En lo que se refiere a los medios de comunicación, la empresa adjudicataria dotará de un teléfono móvil para la comunicación con el responsable de la dirección del contrato, al menos, a las personas asignadas a los puestos que a continuación se relacionan, ya sea con carácter ordinario o por sustitución:  
Interlocutor responsable del servicio.  
Administrativo.*

*Jefe de Equipo.*

*Profesional de Oficio de 1<sup>a</sup> categoría que presta asistencia, de forma habitual, en las sedes administrativas que figuran en el Anexo II”.*

*Profesional de Oficio de 1<sup>a</sup> categoría que presta asistencia, de forma habitual, en los centros base.*

*Profesional de Oficio de 1<sup>a</sup> categoría de cada pareja, equipo o vehículo que realiza labores de mantenimiento en cualquier sede, local o centro base.*

*Servicio 24 horas”.*

Por otro lado, alega que el informe de la Unidad promotora exponía otros errores cometidos por CENTRALIA en el cálculo de los salarios de los que la entidad no habla en el Recurso. Los errores detectados son:

- El cálculo incorrecto de las cotizaciones de Seguridad Social a los salarios de Jefe de equipo y oficial de primera.
- La no justificación de la aplicación del 35 % como cotización de Seguridad Social, que es menor que la que se establecía en los pliegos, un 36,60 %.
- La no justificación de que el dato de cotización del administrativo figurase en blanco en la tabla - El cálculo erróneo de los costes de las vacaciones y el absentismo, pues no ha aplicado a éstos las cotizaciones a la Seguridad Social.

- El cálculo incorrecto de los salarios al no haber tenido en cuenta la licitadora los costes de la aplicación del Mecanismo de Equidad Intergeneracional, establecido por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, para los años 2025 (4 meses, 0'67%), 2026 (12 meses, 0'75%) y 2027 (8 meses, 0'83%).

### **3. Alegaciones de los interesados**

La empresa LANTANIA se opone a la estimación del recurso por considerar que la justificación de la empresa CENTRALIA adolece de numerosas insuficiencias, errores conceptuales (e.g. valoración cuantitativa de diferentes ahorros y ayudas), errores aritméticos e incoherencias diversas.

A su juicio, la resolución del órgano de contratación es ajustada a Derecho, bien fundamentada y, por tanto, no debe ser anulada, ya que está dictada dentro del marco del principio de discrecionalidad técnica.

### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto.

A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incursa en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 205/2023 de 18 de mayo).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incursa en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

En el caso que nos ocupa, la recurrente alega en su recurso una serie de errores en el informe del órgano de contratación que analiza la justificación de la oferta, siendo todos ellos rebatidos en el informe del órgano de contratación de oposición al recurso.

En cuanto a la justificación de los descuentos, señala la recurrente en su informe que “*dispone de acuerdos y rápeles de volumen de suministro con los fabricantes de los equipos. Estos niveles de descuento alcanzan en las mejores partidas el 80% de descuento sobre precios oficiales para la adquisición de materiales como puede verse en la oferta de Guarconsa sobre material Schneider*”. Ahora bien, como señala el órgano de contratación, la justificación se refiere únicamente a los materiales suministrados por la empresa SCHNEIDER, no al resto de suministradores de materiales.

En cuanto al aspecto más trascendente que motiva la exclusión, debemos acoger las alegaciones del órgano de contratación. En efecto, en contra de lo manifestado por la recurrente el Administrativo sí es un personal a adscribir al contrato. Así consta en apartado 8.2 del PPT transcrita anteriormente

A mayor abundamiento, el artículo 4.1. Gastos de personal del pliego de condiciones administrativas particulares indica:

“*La plantilla del equipo de trabajo presencial, deberá estar constituida por el siguiente personal:*

1 Ingeniero.....	<i>Grupo I (jornada 20%)</i>
1 <u>Administrativo</u> .....	<i>Grupo IV (jornada 50%)</i>
1 Jefe de Equipo .....	<i>Grupo V (jornada 100%)</i>
9 Oficiales de 1 <sup>a</sup> .....	<i>Grupo V (jornada 100%)</i>
1 Oficial de 1 <sup>a</sup> .....	<i>Grupo V (jornada 50%)”</i>

Así mismo procede destacar, como indica el órgano de contratación, que en el informe de justificación de la baja no se hacía constar que el administrativo adscrito fuera un aprendiz, con las consecuencias económicas que esta circunstancia supone. Como señala el órgano de contratación, únicamente en vía de recurso, ha conocido este

aspecto de la oferta, por lo que obviamente no pudo ser considerada en la valoración de la justificación de la oferta.

Todo ello, sin perjuicio del resto de motivos recogidos en el informe del órgano de contratación sobre la justificación de la oferta, que no han sido rebatidos por la recurrente.

En definitiva, la motivación del informe que sirve de base para la exclusión de la oferta de la recurrente es claramente suficiente, no quedando acreditado que exista error o arbitrariedad en dicho informe técnico, quedando la decisión adoptada dentro del margen de discrecionalidad técnica que le es dada al órgano de contratación, cumpliendo, por tanto, las exigencias legales y doctrinales al respecto.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES S.L. contra la Orden 3168/2025, de 2 de octubre, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de servicios de “*Mantenimiento de los edificios, locales e instalaciones de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, para los años 2025-2027*”, expediente A/SER-018095/2025, licitado por la citada Consejería.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución N.<sup>º</sup> 123/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal

el 16 de octubre de 2025.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL